

EL REGISTRO OFICIAL.BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO**PERIODICO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE DURANGO.**

Se publica los Jueves y Domingos de cada semana. El precio de la suscripcion, que se pagará adelantada, es de un peso por ocho números para la capital, y lo mismo para fuera franco de porte. Se reciben suscripciones y se venden números sueltos en esta imprenta. Las leyes y demás disposiciones superiores son obligatorias en el mero hecho de publicatlas.

MES 5.º

JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1847.

NUM. 614.

PARTE OFICIAL.**GOBIERNO GENERAL.**

Marcelino Castañeda, presidente del supremo tribunal de justicia del Estado de Durango, y encargado por ministerio de la ley del gobierno del mismo, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaria de guerra y marina se me ha dirigido el decreto siguiente.

„Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Pedro María Anaya, general graduado de brigada y presidente interino de la República de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que cada día se hace mas necesario y urgente que el ejército nacional se ponga en disposición de continuar con constancia y actividad la guerra á que nos ha provocado y que nos hace la república vecina del Norte; que debiéndose llevar adelante la defensa indispensable de nuestra república con los elementos que se requieren para resistir y atacar al enemigo con probabilidades de buen éxito, siendo el mas á propósito, y se puede decir único, el que exista un ejército disciplinado y tan numeroso, que pueda ser capaz de acudir á todas las exigencias; que por otra parte prometa el completo lleno de los deberes de su instituto, porque esté bien convencido de su noble misión, toda reducida á conservar el orden en el interior, y á repeler con valor y firme constancia al enemigo extranjero; considerando tambien, que si por las circunstancias desgraciadas de la guerra ha quedado considerablemente disminuido el ejército, y que segun el estado actual no pudiera restablecerse al pié y número que las leyes anteriores demarcan, porque la nación no podría soportarlo, quiere al menos organizar y sistemar una fuerza competente y en la que entren todos los militares que existen actualmente, y que han acreditado su valor y patriotismo, no siendo de manera alguna responsables en la mayor parte de nuestros pasados infortunios, no ocasionados por falta de esfuerzos ó de buena voluntad, sino de otras causas que no es del caso mencionar; cumpliendo ademas con la oferta que contiene el decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, y contando con las virtudes de los dignos militares que se harán cargo de la situación penosa en que se encuentra el erario federal, se han establecido algunas economías, que esa penuria y un buen sistema hacían indispensables; estando plenamente persuadido de que todos los mexicanos, pero en especialidad los leales servidores militares de la nación, redoblarán sus esfuerzos para hacerse útiles: usando de las facultades que me son concedidas por la ley de 20 de Abril último, y habiéndolo acordado en junta de ministros, espido el siguiente decreto.

Art. 1.º El ejército permanente constará por ahora de veinte batallones de infantería, numerados de 1 á 20, doce cuerpos de caballería, tres batallones de artillería de á pié; un cuerpo de artillería de á caballo; un batallón de zapadores; un cuerpo científico de ingenieros, con otro especial de plana mayor, y el estado mayor del ejército, todos permanentes; además habrá un batallón y siete compañías de milicia activa.

Art. 2.º Cada batallón de infantería permanente constará de seis compañías, siendo la primera de preferencia: cada compañía será de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, un tambor y dos cornetas, trece cabos, y noventa y nueve soldados, la plana mayor de cada batallón se compondrá de un coronel, ó teniente coronel comandante, indistintamente, un primer ayudante, ó comandante de batallón encargado del detall, un segundo ayudante teniente, un subayudante subteniente, un capellán, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo y seis gastadores, y diez plazas para pífanos y banda militar.

Art. 3.º Mientras que haya coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallón y primeros ayudantes sobrantes, será indiferente como se dice en el artículo anterior, que el comandante del batallón sea coronel ó teniente coronel, y el encargado del detall teniente coronel, comandante ó primer ayudante, pero cuando ya no existan gefes sobrantes ó sueltos, tendrán los diez primeros batallones coronel, que será el comandante, y un gefe de detall, y los diez últimos batallones tendrán un comandante de batallón, que será teniente coronel, y un gefe de detall. Estos gefes de detall tendrán las consideraciones, sueldo y divisas que hoy tienen los comandantes de batallón. El ascenso de los capitanes será á gefes de detall, el de estos á tenientes coroneles comandantes, y el de estos últimos á coroneles comandantes. Lo mismo se entenderá en la caballería.

Art. 4.º Cada cuerpo de caballería constará de dos escuadrones; cada escuadrón de dos compañías; una de éstas de un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, sesenta soldados y setenta y seis caballos. La plana mayor de los dos escuadrones constará de un coronel ó teniente coronel comandante del cuerpo, y del primer escuadrón, en caso de estar separados; un comandante del segundo escuadrón, que podrá ser por ahora teniente coronel, un gefe de detall y de la disciplina, que por ahora podrá ser teniente coronel, comandante de escuadrón ó primor ayudante; dos segundos ayudantes tenientes, dos portas, un capellán, un mariscal, un talabartero, dos manebos de aquellos oficios, un clarín mayor, un cabo de clarines, y ocho plazas para banda; uno de los portas podrá emplearse en las comisiones de habilitado, forrajista, oficial depositario, &c.